

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5233.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 2094.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Orden público.**—Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 4 del actual la Real orden siguiente: «Habiéndose fugado de Palma, provincia de las Baleares, en la noche del 29 de Abril último, el pagador de obras públicas D. Leonardo Gomila, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que dicte V. S. inmediatamente las medidas mas eficaces para la busca y captura de dicho Gomila cuyas señas se expresan al margen, dando cuenta a este Ministerio del resultado que se obtenga.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, como se verifica, encargando á los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de estas Islas, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para lograr la captura del sugeto que se cita, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Catedral por el que se sigue causa contra aquel.

Palma 15 de Mayo de 1866.—Primitivo Serriá.

Núm. 2095.

#### Seccion de Fomento.—Contabilidad.

La Ordenacion general de pagos del ministerio de Fomento en circular de 30 de Abril último me comunica la orden que copio:

«Por diferentes disposiciones y especialmente por el modelo 4.º que acompañó á la circular de esta Ordenacion de 18 de Diciembre de 1859, se tiene prevenido que al concederse licencia á cualquier funcionario, se dé aviso oportunamente del dia en que empiezan á disfrutarla y de la persona á quien dejan autorizada para firmar las nóminas y percibir los haberes que durante la ausencia correspondan á los interesados. Sin embargo de estas prevenciones, la Ordenacion, observa, que en muchos de los casos de concesion de licencias, los jefes de las dependencias de los diferentes ramos de este Ministerio, no remiten los documentos que acreditan la ausencia de los interesados, ni los avisos de presentacion, resultando de estas omisiones, que se hace uso de las licencias sin que la Ordenacion tenga conocimiento de ello y de aquí el que se hagan abonos indebidos. Con el fin, pues, de evitar estos abusos y poner á cubierto la responsabilidad que en su día pueda exigir el Tribunal de Cuentas del Reino, esta Ordenacion ha dispuesto que desde esta fecha se suspenda el pago de haberes de los individuos á quienes se conceda licencia, ya sea por enfermedad ó para asuntos particulares, hasta tanto que por los jefes de las respectivas dependencias se remitan los oficios originales que les dirijan los interesados, dando aviso de empezar á disfrutar de las licencias y la autorizacion á favor de la persona que designen para cobrar sus haberes y firmar las nóminas, debiendo V. S. para evitar perjuicios á los interesados en el percibo de

sus haberes dar aviso cuando se les conceda licencia de si renuncian á hacer uso de ella.»

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las dependencias á que se alude, las cuales me prometo atenderán á este servicio con la exactitud que el mismo exige. Palma 17 de Mayo de 1866.—Primitivo Serriá.

Núm. 2096.

La Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 7 de abril de 1866 me dice lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de abril último, la Real orden siguiente:—«Ilmo. señor.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general la consulta de esta fecha, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la diócesis de Ibiza conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de setiembre de 1861 y con presencia de la formal cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el vicario capitular, sede vacante de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al clero y monjas de dicha diócesis de Ibiza espidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los gobernadores de las provincias de Baleares y Tarragona

donde radican los referidos bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el artículo 6.º del convenio mencionado comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos, con sus huertos ó campos anejos y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el R. diocesano con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 14 de setiembre de 1862; y se suspende la enagenacion de las fincas rústicas y urbanas que determinadamente escluyen dicha acta por haberse de invertir todas sus rentas en misas aniversarios y otros objetos piadosos hasta tanto que se resuelva lo que proceda sobre el asunto en los oportunos expedientes individuales que deberán instruirse al efecto, para lo cual se remitirá nota espresiva de dichas fincas al gobernador de la provincia respectiva. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la comision de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto ántes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al clero y monjas de la diócesis de Ibiza; sirviéndose V. S. disponer que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden á fin de que desde el día de su publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo al cual deberán redimirse y enagernarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público advirtiéndole que desde esta fecha empiezan á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos

fija la ley de 11 de Marzo de 1859 y con arreglo á la cual y á lo prevenido en la 7 de Abril de 1861 deben redimirse y enagenarse.—Palma 11 de Mayo de 1866. —El Gobernador, Primitivo Serriá.

Núm. 2097.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Abril próximo pasado, este Gobierno civil ha señalado el día 4 de junio próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Palma á Manacor durante el presente año económico, en su trozo comprendido desde el principio de la misma hasta el kilómetro 14 inclusive, cuyo presupuesto de contrata asciende á 2.215,318 escudos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de marzo de 1852, en la seccion de Fomento de este Gobierno, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Palma 14 de mayo de 1866. Primitivo Serriá.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia con fecha 14 del mes próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la carretera de Palma á Manacor en su trozo comprendido desde el principio de la misma hasta el final del kilómetro 14, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente.)—Fecha y firma del proponente.

Núm. 2008.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Alcance contra empleados.—Anuncio.

En la sala 3.ª del Tribunal de cuentas del reino con providencia de nueve de mayo de 1863 declaró que D. Juan Vallori debía entregar al Tesoro público la cantidad de 54,113 rs. 77 cénts. en que habia resultado deudor como Administrador depositario que fué de aguardiente y licorres de esta provincia el año 1814 en su consecuencia y por ignorarse el paradero del espresado deudor se le cita á él ó á sus sucesores y emplaza para que en el término de treinta dias contaderos desde el dia de la publicacion de este anuncio se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion para que tenga puntual cumplimiento la citada providencia y en su defecto se procederá con ra sus bienes en la forma prescrita para el cobro de las demás contribuciones del Estado.

Esta Administracion ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el caso de tener noticia del paradero de dicho D. Juan Vallori ó de sus sucesores se sirva manifestarlo á la misma á la brevedad que le sea posible.

Palma 12 de Mayo de 1866.—Juan José Egozcue.

Núm. 2099.

Personal.—En el resguardo especial de consumos de esta ciudad se halla una vacante y se anuncia en el Boletín oficial y demas periódicos de la misma, á fin de que los aspirantes á ella presenten en esta oficina dentro el término de ocho dias contaderos desde su publicacion las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios, conducta moral y su robustez física á fin de que con presencia de los espresados justificativos pueda ser nombrado el que reúna mejores circunstancias. Palma 12 Mayo 1866. Juan José Egozcue.

Núm. 3000.

Anuncio.

Hállandose vacante el cargo de Estanquero del Pueblo de Villa-Carlos en la Isla de Menorca por renuncia del que lo obtenia, se avisa al público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean con derecho á obtener dicho cargo, presenten en esta administracion principal sus solicitudes documentadas en justificacion de sus servicios, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en este periódico oficial: teniendo entendido, que es condicion precisa satisfacer al contado los efectos que saque para surtido del estanco, arreglado á instrucion y órdenes vigentes. Palma 12 Mayo de 1866.—Juan José Egozcue.

Núm. 3001

Comisaría de Guerra de Palma.

Administracion de utensilios.

Mes de Abril de 1866.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes.

Table with 5 columns: Dias, Pueblos, Nombre de los vendedores, Cantidad Kils., Precio. escudos. Rows include CARBON, LANA, HILO, ESCOBAS.

Palma 30 de Abril de 1866.—El oficial segundo de Administracion militar Leonardo Moragues.—V.º B.º.—El Comisario de guerra inspector, Mariano Lázaro.

Núm. 3002.

TRIBUNAL DE COMERCIO de Palma de Mallorca.

DON GUILLERMO MIRÓ Y FERRAGUT, Prior del Tribunal de Comercio de la Ciudad de Palma de Mallorca y Juez Comisario de la quiebra de la Sociedad colectiva establecida en esta plaza bajo la razon social de FERRAGUT Y HERMANO.

Hago saber: Que por providencia de dicho Tribunal del dia de ayer se ha señalado el 6 de junio próximo, á las diez en punto de su mañana, para celebrar en la sala de audiencia del mismo Tribunal la primera junta de acreedores de la citada Sociedad con el fin de proceder al nombramiento de dos Síndicos de dicha quiebra y para los demás efectos prevenidos en el Código de Comercio. Se convoca por tanto á todos los acreedores de la citada Sociedad FERRAGUT Y HERMANO para que por sí, ó por medio de apoderado con poder bastante puedan asistir á la referida junta, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar. Y para que nadie pueda alegar ignorancia expido el presente edicto, que se fijará en los parages públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta Capital. Dado en la Ciudad de Palma de Mallorca á quince de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Guillermo Miró y Ferragut.—Por mandato de su señoría.—Pedro José Bonet, escribano.

Núm. 3003.

JUZGADO DE GUERRA

de las islas baleares.

D. Gregorio de Ayneto y Echeverría Auditor de guerra de las islas Baleares y como tal Magistrado de la Escma. Audiencia de este territorio.

Por el presente y á requerimiento del Juzgado de la Capitanía general de la isla de Cuba, se cita, llama y emplaza á todos los que con arreglo á derecho deban heredar al difunto subteniente del batallón tercero provisional, don Pedro Jasso, natural de Ibiza, hijo de D. Pedro y de doña Antonia Rossell que falleció intestado, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro el término de 30 dias á contar desde la tercera insercion de este anuncio en el Bo-

letín oficial de esta provincia, á promover lo que les convenga por medio de apoderado en forma, en la inteligencia que les parará el perjuicio que haya lugar si pasase dicho término sin haberlo verificado. Dado en Palma de Mallorca á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio de Ayneto.—Por mandado de S. S.—Juan Antonio Ferrer, escribano. Es conforme su original de que yo el infrascrito escribano certifico. Palma diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Antonio Ferrer.

Núm. 3004.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente tercer edicto se cita llama y emplaza al que se considere ser dueño de un toldo de carro y un toldillo de sobre caballería de los cuales en el mes de Junio de este año van á concluir ocho años que encontraron dos trozos inmediatos al camino que conduce á la fuente de los Pollos del lugar de Galilea, sufragánea de la villa de Paiguñent; para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado se procederá ó lo que haya lugar á su perjuicio. Palma ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Pedro Antonio Tomas.

Núm. 3005.

EDICTO.

D. Felipe Guasp y Pascual abogado del Iltre. colegio de Palma de Mallorca, y fiscal nombrado para instruir el oportuno expediente en justificacion de los servicios extraordinarios prestados por don Luis Vich y Aparici, abogado y oficial de la seccion

de Fomento en el gobierno de esta provincia, durante el período calamitoso en que el cólera morbo asiático se desarrolló intensamente en esta ciudad el año próximo pasado, invita á todas las personas que quieran presentar reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de dichos servicios prestados por el referido Vich, acudan dentro el plazo de veinte días, al infrascrito fiscal.

Y para la correspondiente publicidad, insértese este edicto en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital, conforme al art. 5.º del reglamento para la órden civil de la beneficencia. Palma doce Mayo 1866.—Felipe Guasp y Pascual.

## Núm. 3006

D. Antonio Ripoll y Mesquida, Fiscal especial nombrado por el Sr. Gobernador de esta Provincia, en virtud de las facultades que le concede el Real Decreto de 22 de Diciembre en 1857 para la Orden de Beneficencia y el Reglamento para su ejecución.

Hace saber al público por medio de este edicto en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de dicho reglamento, que está recibiendo la instrucción sumaria prevenida en dicho artículo, con el objeto de justificar los grandes actos de abnegación y caridad, y los eminentes servicios prestados en los hospitales de coléricos y en toda esta población, por el Excmo. é Ilmo. señor Obispo de esta diócesis D. Miguel Salvá y Munar, durante la calamitosa época en que el cólera morbo asiático afligió á esta Capital en el año próximo pasado.

Entre dichos servicios, se cuenta el de haber visitado dicho Excmo. é Ilmo. prelado, todos los días ántes de establecerse los hospitales de coléricos, todas las parroquias para enterarse con los respectivos curas párrocos de la salud de todos los parroquianos, dejando á cada uno de ellos crecidas limosnas para socorrer las necesidades de los pobres enfermos.

El haber visitado á los coléricos en sus casas, bajando para ello si era necesario al sótano mas infeliz, y subiendo á la guardilla mas alta, procurando animarles con sus visitas y atender á sus necesidades.

Que de su propio bolsillo procuró equipar el Hospital de Capuchinos de varios utensilios que le faltaba, con motivo de la precipitación con que se había constituido, al cual equipó tambien con un número considerable de camisas.

Que desde que se estableció dicho hospital de Capuchinos hasta que se acabó el cólera, el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, lo visitaba todos los días y algunos dos veces, procurando animar á los pobres enfermos. Para ello se acercaba á la cama de cada uno, les tomaba el pulso, si lo consideraba necesario, y procuraba enterarse del estado de calor de su cuerpo. Pasaba largos ratos en la antesala de dicho hospital, para informarse de los niños que habían quedado huérfanos, con el objeto de auxiliarles y socorrerles, y daba una limosna á cada uno de los que salían del hospital por hallarse convalcientes, á fin de que pudieran atender mejor á su alimentación en sus respectivas casas.

Que estos mismos servicios prestó el dicho Sr. Prelado en el Hospital de la Lonja, desde que fué instalado, hasta que acabó el cólera.

Que habiendo ocurrido el caso en dicho hospital de que uno de los enfermos reu-

saba reconciliarse con la Iglesia y recibir los santos Sacramentos, después de las exhortaciones que otras personas le habían hecho, acercándose á su cama el Prelado, pudo conseguir que pidiera la confesion, y él mismo le confesó y viaticó.

Que habiendo quedado únicamente una muger en el referido Hospital de la Lonja, que se hallaba en estado de convalecencia, el mismo Excmo. é Ilmo. señor Obispo, la acompañó á su casa llevándola dentro de su coche.

Que después de acabado el cólera, muchos viudos convalcientes y huérfanos, se presentaron al palacio episcopal para manifestar sus necesidades, y el Escelentísimo é Ilustrísimo Sr. Obispo les favoreció á todos.

Se dá publicidad á estos hechos, para que á tenor de dicho art. 5.º, se puedan presentar reclamaciones en pro y en contra de su inexactitud, dentro el término de veinte días, contaderos desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este edicto, para cuyo efecto podrán presentarse al infrascrito. Dado en Palma de Mallorca á cuatro días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Ripoll y Mesquida.

## Núm. 3007.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de propiedades y derechos del estado de las Baleares.

Debiendo procederse el día 3 de Junio próximo venidero á las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de hacienda y escribano de la misma, y en la villa de Inca ante el Sr. Alcalde un escribano y Administrador, Subalterno del ramo, al arriendo en pública subasta de los predios S. Juan Arnau procedente de las Religiosas de Santa Catalina de Sena, y del de Aubarca en el término de Escorca, ambos del partido judicial de Inca se hace saber al público por medio del Boletín oficial de la Provincia, periódicos de la capital y edictos que se pondrán de manifiesto con la debida anticipación en los pueblos mas importantes é inmediatos al punto en que radiquen las fincas, para los que gusten tomar parte en la licitación puedan hacerlo con sujeción á las bases, y bajo los tipos que se espresarán en el adjunto pliego de condiciones, debiendo hacer presente que el predio S. Juan Arnau está poblado de almendros, higueras, pinar monte bajo, y acebuches; es tierra de secano por Hevar, existe una casa suficiente para habitación del arrendatario y criados.

El predio Aubarca contiene olivar, encinar y algarrobos; es secano por llevar, con monte que no se cultiva; existe un huerto con agua de pie; tiene una casa con oficinas para labranza, con suficiente comodidad para el arrendatario y además hay una almazara.

Pliego de condiciones para la subasta de los referidos predios.

1.º El tipo por el que se saca á subasta S. Juan Arnau es el de 4802 escudos, 400 milésimas ó sean 48024 reales anuales y el de Aubarca, 4801 escudos 200 milésimas, ó sean 48012 reales, cuya cantidad es por lo que han estado en arriendo du-

rante los tres años que vencerán en 7 de Setiembre próximo.

2.º No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la arriba espresada.

3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora ántes de principiarse la licitación.

4.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos después bajo pretexto ni motivo alguno.

5.º A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva, que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador, á cuyo favor quede el remate.

6.º La adjudicación del mismo recaerá en favor del que hiciere posición mas ventajosa, y si resultase dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte nuevamente los actores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda, por cualquier concepto: ni tampoco al que deje de acompañar á la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en la Gaja de depósitos de esta provincia la décima parte del importe de tasación ó sea la suma de 480 escudos 240 milésimas por el predio de S. Juan Arnau, y 480 escudos 420 milésimas por el de Aubarca, cuyas cantidades se consignarán en dicha caja en concepto de Depósito provisional para optar á la subasta.

8.º Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo presente en el acto de serle adjudicada fianza propia, ó por medio de persona competentemente abonada para responder al cumplimiento del contrato; así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla, ni traspasarla á persona alguna bajo las penas que se les impongan, y que serán llevadas á efecto por la vía gubernativa.

9.º El arriendo de dichas fincas será por tres años que empezará á regir el día 8 de Setiembre próximo, y concluirán en 7 de Setiembre del 69, debiendo satisfacer el importe de cada anualidad por tercios anticipados.

10. En el caso de enagenarse la finca ó traspasarla á otro dominio caducará el arrendamiento concluido que sea el año agrícola.

11. El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio á uso y estilo de buen labrador, dividiendo la tierra en cuatro sementeras, y el último año deberá dejar labrado de una reja la parte que le toque para la próxima sementera, en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

12. El arrendatario solo podrá cortar la leña necesaria para el consumo de la casa y predio, sin que pueda perjudicar ni cortar árbol alguno, bajo la pena de pagar el valor y perjuicios causados; pero tendrá facultad de cortar en los terrenos incultos del mismo predio las Estepas y matorra-

les que sean nacidos en el mismo terreno entendiéndose sin perjudicarlo para lo que se nombrarán peritos, uno por parte de arrendatario y otro la Administración, tanto al darle posesion del arrendamiento como á la salida del mismo para que examinen su estado, y si encontrasen perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario.

13. Igualmente será obligación, bajo la responsabilidad del arrendatario el conservar en buen estado las paredes ó tapias de los cementeros cerrados, á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de los mismos.

14. Así mismo será obligación del arrendatario en caso de hacer obras para el estado, el llevar al pie de las mismas er su carro y caballerías todos los materiales y pertrechos de picapedreros y carpinteros sin poder exigir cosa alguna por ello.

15. Tambien será obligación del arrendatario el franquear á su costa las caballerías necesarias, siempre y cuando fuere menester inspeccionar el predio por cualquiera comisionado del gobierno, si se considerase necesaria esta visita.

16. El arrendatario no podrán sacar estiércol del predio, y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio, y en el último año deberá dejar igual cantidad á la que reciba.

17. Tampoco podrá el mismo pretender ni solicitar abono de perjuicios por esterilidad é infortunio del tiempo en que tuviese en arriendo dicho predio, bajo ningún concepto.

18. En fin del arrendamiento deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado á uso de un buen labrador con los estimos y demas, con la propia bondad, calidad y valor que lo recibió, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

19. El arrendatario quedará sugeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entrará en el arrendamiento con exclusion de los medios judiciales.

20. Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del señor presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate firmada tambien por el rematante á fin de prevenir todo incidente.

21. El rematante entrará en posesion del arriendo el espresado día 8 de Setiembre próximo, previa la aprobación de la subasta á su favor.

22. Aprobado el expediente se elevará el contrato á escritura pública cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

23. Siendo estas fincas de reconocida importancia, el arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá prestar, como se ha dicho, la correspondiente fianza en garantía del pago que debe verificar, y estimos que se le entreguen, á juicio de la Administración.

24. Si el rematante no cumplierse alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante y en su consecuencia se procederá con arreglo á Instrucción y órdenes vigentes. Palma 4.º de Mayo de 1866.—Francisco Maureta.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de.... se obliga á pagar.... escudos anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada.... sita en el término de.... con arreglo al pliego de condiciones de su referencia.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for SS. Rossich y Frau, D. Francisco Piñe, etc.

Palma 20 de marzo de 1866. — Gabriel Galcerán y Alzina.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día que se espresa.

Table with columns: Número de la declaración, NÚMERO, Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for Viuda de Humbert é hijos., D. Pedro Juan Gioestra, etc.

Palma 11 de abril de 1866. — Gabriel Galcerán y Alzina.

PALMA. — Imprenta de Guasp.